



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Bernardo del Viento, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA
REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS EMILIO OSPINO RACINI.
DEMANDADO: HAYDE MARÍA BENÍTEZ PORTO.
RADICADO: 23-675-40-89-001-2023-00293-00

A través de mensaje de datos fue recepcionado memorial con el que el abogado la parte actora, que su tenor literal es el siguiente: “ *hago llegar al expediente la Comunicación de Notificación Personal que se le realizó a la demandada, de conformidad con lo establecido en el ART 290 y ss. del Código General del Proceso, para tal efecto estoy anexando a este escrito copia del recibo de servicios postales autorizados por la Ley, Constancia de Entrega de Comunicado, y Comunicación de Notificación Personal. De la misma forma me permito anexar captura de Whatsapp, y del envío por correo electrónico, donde se le dio a conocer la existencia de la demanda y del auto que Admite la misma.*”

Con la solicitud y los documentos que adjunta a la misma, se entiende entonces que, la parte accionante pretende que:

- a). Con la aportación de una guía de envío de la empresa de servicio postal o mensajería INTERRAPIDISIMO con información en el que se ve el nombre de la demandada y su dirección, se entienda efectuada la notificación personal del auto de mandamiento de pago.
- b). Con los pantallazos (captura de pantalla) de remisión desde la cuenta del apoderado con destinatario la cuenta de correo de la demandada benitezportohaide@gmail.com y a su vez con dos capturas de pantallas de eventual conversación (no se sabe entre quienes, ni en qué fecha ni cuándo) presuntamente efectuada a través de la plataforma de mensajes WhatsApp, que se tenga por notificado personalmente a la parte ejecutada del auto de mandamiento de pago.

Corresponde así, a esta dependencia judicial determinar si, efectivamente con los documentos traídos al plenario, puede entenderse efectuado en legal forma el auto de mandamiento de pago a la ejecutada.

Para el primer punto, debemos preguntarnos: ¿Con la evidencia presentada por la togada solicitante, se puede considerar satisfecha y efectuada en legal forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado en esta causa o siquiera enviada la comunicación para notificación personal conforme lo estatuye el artículo 291 de CGP?

Resolviendo ese interrogante, la conclusión a la que se puede llegar es que, el documento adjuntado, no tiene la entidad de demostrar el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 291 y 292 del CGP para entenderse notificado el demandado. Estas son las razones.

El artículo 291 del Código General del Proceso establece el trámite del envío para la comunicación de notificación personal en forma física de la siguiente manera:

“PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así..

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal **deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega** de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente

A su vez, el artículo 292 del Código General del Proceso establece el trámite del envío de la notificación por aviso de la siguiente manera:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Si bien la togada interesada, allega la guía de envío producida en la empresa INTERAPIDISIMO y trae información dicha guía referida a la demandada y la dirección de la misma según el texto de la demanda presentada, no trae evidencia alguna de cuáles fueron los documentos que remitió con esa guía pues no son traídos al expediente ni mucho menos se cumpliría o no hay rastraos al no ser aportados del cotejo que debe efectuar por la empresa de correos y así, no sabemos si envió la comunicación del artículo 291 CGP o el aviso, ni en una u otra hipótesis sabemos que fue lo que anexó al envío que dice haber remitido, y con ello no se puede entender como surtido en legal forma el envío de la comunicación ni mucho menos concluido el trámite de notificaciones.

Para el segundo tópico al preguntarnos: ¿Con la evidencia presentada consistente en pantallazo (captura de pantalla) soporte de remisión de e-mail a la dirección electrónica benitezportohaide@gmail.com, se puede considerar satisfecha y efectuada en legal forma la notificación personal electrónica del auto de mandamiento de pago al demandado en esta causa?

La respuesta a este interrogante sigue la misma suerte de anterior pues, la conclusión a la que se puede llegar es que, el documento adjuntado, no tiene la entidad de demostrar el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 para entenderse notificado el demandado. Estas son las razones:

El tenor literal del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, es este:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Por su parte, el inciso final del artículo 6º del compendio normativo en cita, nos dice:

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Revisados los documentos presentados por la parte demandante (impresión de correo o capture de pantalla de envío de correo al mail denunciado como de su contraparte), tiene que decirse que, en el presente asunto no puede tenerse por notificado el auto de mandamiento de pago al demandado por cuanto la prueba arrimada no da la certeza suficiente de que, por parte del demandado, se hubiese recepcionado el mensaje de datos que dice haberle enviado el actor a través del correo electrónico (que es lo que trae como evidencia con la impresión de envío).

Elo por cuanto, al aplicar la norma especial para notificaciones electrónicas conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, puede decirse que, por parte del demandante, la misma no fue tenida en cuenta pues, lo que busca la norma y el sentido o espíritu del legislador se centra en que, efectivamente, le llegue y pueda demostrarse al juez que le llegó al canal que normalmente utilizan los demandados, la notificación de la providencia inicial y el traslado de la demanda y específicamente, que se pueda probar al juez que, el demandado, se haya enterado de tales actos para ejercitar sus derechos, buscando evitar, al máximo, irregularidades que más tarde entorpezcan el desarrollo del proceso, y eso es precisamente lo que se echa de menos en el trámite adjunto ya que, con la prueba traída, lo que evidencia con el documento, que en archivo PDF trae al plenario, es que, desde su bandeja de correo electrónico remitió la notificación personal y anexó el auto de mandamiento, la demanda y sus anexos pero, por ninguna parte y por ningún medio de convicción se acredita que, efectivamente el señor demandado, la contraparte, desde el mail designado como de su propiedad, haya **acusado recibido del mensaje y tampoco se cuenta con otra evidencia demostrativa de la que pueda refrendarse que el ordenador de correos del destinatario acusare haber sido entregado en su bandeja de entrada o acto o manifestación alguna proveniente del demandado que haga inferir así fuese mínimamente de que efectivamente se enteró de lo eventualmente notificado.**

Vale aquí anotar que, para tener por efectuada la notificación electrónica, no basta que se acredite el envío desde el ordenador originario sino que debe existir algún medio de convicción con el que se logre determinar que el demandado **fue enterado del mail y el contenido que le fue remitido para fines de su notificación, lo cual puede ser con un expreso acuse de recibido, con el correo del ordenador del remitente donde se manifieste que el mail fue entregado o con la constancia de envío, entrega y rastreo o ruta de entrega que hacen empresas especializadas autorizadas para ello o con algún otro elemento de convicción que permita inferir que fue recibido el mail en la bandeja destinataria,** para determinar que efectivamente fue recibido en la bandeja de correos la notificación. Se itera, aquí no existe ningún tipo de evidencia al respecto y por tal, no podrá tenerse por notificado al demandado del auto que emitió la admisión de la demanda.

Por último, el mismo camino definatorio corre la eventual notificación por Whatsapp por cuanto, al seguir las mismas reglas de la notificación por e-mail o correos electrónicos, debe ceñirse a los postulados de la ley 2213 de 2022 y así, en el presente caso, con la prueba traída (capture de pantalla) de una eventual conversación o traslado de mensajes por la aplicación y/o plataforma Whatsapp que contiene el compartimiento de información y de documentos entre dos números de celular indeterminados sin que existe siquiera reporte de día, fecha, hora, nombre del presunto remitente ni del destinatario, no puede desprenderse en forma indefectible e inequívoca ni que, efectivamente al señor demandado le haya sido entregado dicho mensaje de datos, ni tampoco la fecha y hora de su recepción a efectos de poder tener un hito temporal del que empiecen a correr los términos de ley para el ejercicio de los actos procesales que se derivan del acto de notificación, **pues no podría decirse que, solo con la evidencia en la captura de pantalla,** se cumpla con la carga probatoria para tener por notificado al ejecutado y mucho menos sin que esa plataforma de mensajes genere al remitente una traza o un código que permita concluir que, efectivamente fue recepcionado en el dispositivo, ordenador o plataforma habilitada de recepción, el mensaje de texto remitido, tampoco existe evidencia alguna de que se haya acusado en forma expresa recibido ni tampoco se cuenta con otra forma de la que pueda refrendarse que el dispositivo o plataforma de correos certifique que el destinatario recibiese o que acusare haber sido entregado en el dispositivo asociado a Whatsapp del destinatario.

Tampoco contamos con una conducta del demandado o ejecutado de la que se pueda concluir que recibió el mensaje con la demanda y anexos pues no se ha presentado al proceso por los canales habilitados para ello.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

Primero.- Niéguese la solicitud de la parte actora encaminada a que se tuviese por surtida la notificación personal de la parte demandada, por las razones expuestas.

Segundo.- Exhórtese a la parte actora para que agote el procedimiento contemplado en el artículo 291 y 292 del CGP para surtir la notificación (física o electrónica) del demandado **o se acoja** a las previsiones y cargas contenidas en la ley 2213 de 2022 para poder realizar la notificación personal por medios electrónicos del auto de mandamiento de pago a la ejecutada siguiendo la ritualidad del artículo 8º de la ley en mención.

Tercero.- Ordenar a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga de realizar las diligencias requeridas para hacer efectiva la notificación del auto que admite la demanda conforme lo expuesto en numeral anterior al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme lo regla el artículo 317 numeral 1º CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3537f4f7b42e90da4967fbf41b17e9ccd89a62dcdcae6dd6580a553679fb10b2**

Documento generado en 11/04/2024 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>